



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 004708-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03597-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ERICK GIANCARLO ARIAS ALCIDES**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03597-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 21 de agosto de 2024, interpuesto por **ERICK GIANCARLO ARIAS ALCIDES** contra la Carta N° 000118-2024-TAIP-GG/INEN de fecha 1 de agosto de 2024, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Exp. ATD-UF20240016022 de fecha 30 de julio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de julio de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó información, conforme a los siguientes términos:

“(...) solicito se me remita:

De manera digital, la cantidad de procesos de contratación CAS convocados al amparo del Decreto de Urgencia N° 083-2021, detallando el nombre de los puestos convocados, el número de posiciones requerido, el órgano o unidad orgánica que aprobó cada uno de los perfiles de puesto convocados y el cronograma establecido para cada uno”.

Mediante la Carta N° 000118-2024-TAIP-GG/INEN de fecha 1 de agosto de 2024, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, comunicándole lo siguiente:

“Sobre el particular, cabe precisar que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5.4 del Artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2024-JUS de fecha 15 de mayo de 2024 el cual dispone:

- Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento los siguientes supuestos:

(...)

5.4 Los pedidos de los/las administrados/as destinados a requerir audiencia, entrevista o consultar a las entidades o sus áreas sobre las materias a su cargo y/o el sentido de la normativa, incluyendo aquella emitida por la propia entidad, los que se rigen por el procedimiento contemplado para la petición consultiva regulada en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...).

Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444, señala que “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”

Por lo tanto, preciso a usted que el presente requerimiento de información no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por cuanto constituye un derecho de petición administrativa derecho contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En tal sentido, hago de su conocimiento que mediante Memorando N° 000250-2024-TAIPGG/INEN de fecha 01 de agosto de 2024, que en copia se adjunta a la presente, su solicitud de información ha sido trasladada a la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, para su evaluación y trámite correspondiente”.

Con fecha 21 de agosto de 2024, interpone recurso de apelación contra Carta N° 000118-2024-TAIP-GG/INEN, conforme a los siguientes argumentos:

“SEXTO: El Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN publicita sus convocatorias CAS a través de su portal institucional, sin limitación alguna, detallando: el nombre del puesto convocado, el número de posiciones requeridas, los órganos o unidades orgánicas que requieren los puestos y el cronograma establecido al respecto, entre otros. Dicha información puede ser verificada en el siguiente enlace: <https://portal.inen.sld.pe/cas/>
(...)

OCTAVO: El Gerente General deniega mi solicitud señalando que la información que requiero está enmarcada dentro de la petición consultiva y no dentro de los alcances del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
(...)

NOVENO: De acuerdo con lo señalado, el Gerente General del INEN vulnera el derecho de acceso a la información pública al denegar mi petición argumentando que corresponde a una petición consultiva; sin embargo, tal y como se detalla en los fundamentos precedentes, la información requerida resulta pública y puede ser entregada, ya que existe en la realidad y su entrega no implica un asesoramiento sobre dichas convocatorias.

POR LO EXPUESTO:

Considerando las razones expuestas, y dado que está probada la vulneración al derecho de acceso a la información pública a través del Carta N° 000118-2024-TAIP-GG/INEN del Gerente General del INEN, pido a vuestro Despacho dar al presente recurso el trámite que corresponda para que sea declarado fundado en su oportunidad y se ordene la entrega de la información detallada en el fundamento PRIMERO del presente, adoptándose las medidas correctivas pertinentes a fin de que la ciudadanía no sea perjudicada con posturas sin fundamento técnico ni jurídico.

(...)”

Mediante Resolución 004004-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales no fueron presentados hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

¹ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 13687-2024-JUS/TTAIP el 13 de setiembre de 2024, siendo registrada por la entidad con número de Pre-Registro es: 20240916033; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a:

“(...) la cantidad de procesos de contratación CAS convocados al amparo del Decreto de Urgencia N° 083-2021, detallando el nombre de los puestos convocados, el número de posiciones requerido, el órgano o unidad orgánica que aprobó cada uno de los perfiles de puesto convocados y el cronograma establecido para cada uno”.

Ante dicho requerimiento, la entidad otorgó respuesta al recurrente con Carta N° 000118-2024-TAIP-GG/INEN, manifestando que su requerimiento no se encuentra bajo los alcances de la Ley de Transparencia, conforme a los siguientes argumentos:

“Sobre el particular, cabe precisar que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5.4 del Artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2024-JUS de fecha 15 de mayo de 2024 el cual dispone:

(...)

Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444, señala que “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”

Por lo tanto, preciso a usted que el presente requerimiento de información no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por cuanto constituye un derecho de petición administrativa derecho contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)” (Subrayado agregado)

De acuerdo los citados argumentos, se desprende que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información materia de requerimiento ni ha restringido su acceso en mérito a una excepción contemplada en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, respecto al argumento expuesto por la entidad para no otorgar la información bajo los alcances de la Ley de Transparencia, cabe señalar que el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “*presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*”, así como la obligación que tiene la entidad “*de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*” (subrayado agregado).

En esa línea, resulta oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “*el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*” (subrayado agregado). Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, apunta que “*(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.*” (subrayado agregado).

De acuerdo la dispositivos y jurisprudencia precedentes, la petición consultiva tiene por finalidad eliminar cualquier duda o incertidumbre que tenga el administrado en cuanto a las materias a cargo de la Administración Pública o respecto al sentido de su normativa vigente que comprenda su accionar.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Bajo dicha premisa, en el presente caso, esta instancia aprecia que el requerimiento del recurrente no tiene por finalidad la absolución de alguna duda o incertidumbre respecto de materias a cargo de la entidad; sino de acceder a datos vinculados a la contratación de personal bajo el régimen CAS, cuya convocatoria se efectuó al amparo del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y que dicha información se encuentra en el acervo documental físico o virtual de la entidad, para cuyo efecto bastara efectuar su búsqueda, ubicación, recopilación y entrega al solicitante; sin efectuar ningún tipo de análisis de la información.

Sobre el particular, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la entidad, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2007-SA⁴, señala en su artículo 19 que la Oficina de Recursos Humanos es la unidad orgánica encargada de lograr que la entidad cuente con los recursos humanos necesarios y adecuados para el cumplimiento de sus objetivos; teniendo entre otras funciones: *“b) Establecer y ejecutar la programación, reclutamiento, selección y contratación, registro, asignación e inducción del personal para cubrir puestos de trabajo o cargos con financiamiento presupuestal”, “m) Sistematizar y mantener actualizado el registro de la información del personal del INEN para la toma de decisiones y la planificación del desarrollo de los recursos humanos” y “q) Mantener el control previo, concurrente y posterior en el ámbito de su competencia”.*

De acuerdo con el ROF de la entidad, la Oficina de Recursos Humanos es la unidad orgánica poseedora de la información, en tanto tiene entre sus funciones ejecutar la programación, reclutamiento, selección y contratación, registro, asignación e inducción del personal; por lo que se encuentra en la obligación de contar con la información materia de requerimiento.

Es oportuno mencionar que el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que: *“[...] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806”.* (subrayado agregado)

En esa línea, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, incluso pudiendo extraerla de cualquier documento o soporte, para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, y entregarla según lo solicitado.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada⁵, en la forma y medio requeridos, conforme a los argumentos antes expuestos.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁴ Consultado en el siguiente enlace:
http://www.inen.sld.pe/portal/documentos/pdf/transparencia/organizacion/04072009_2238_DS001_2007SAEP.pdf

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ERICK GIANCARLO ARIAS ALCIDES** contra la Carta N° 000118-2024-TAIP-GG/INEN de fecha 1 de agosto de 2024; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con la solicitud de acceso a la información pública presentada con Exp. ATD-UF20240016022 de fecha 30 de julio de 2024, en la forma y medio requeridos; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

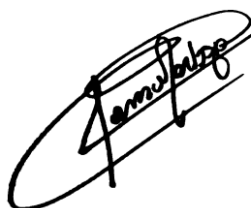
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERICK GIANCARLO ARIAS ALCIDES** y al **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal